Exp. No. 200.32.7.19.134

Resolución No. 200.36.22 0909 *Fecha:* 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante Memorando No. 500.19.0390 del 07 de mayo de 2019 (fl.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió con destino a este Despacho el Concepto Técnico No.500.8.2.18.2493 del 17 de diciembre de 2018 (fls.2-11) mediante el cual se realizó control y seguimiento de las obligaciones impuestas al permiso de investigación científica en diversidad biológica para el proyecto denominado "*Estudio de impacto ambiental para el área de desarrollo del bloque arrendajo; caracterización de las comunidades de fauna y flora asociadas a los ecosistemas terrestres y acuáticos*".

Que por medio del Auto No. 200.6.19.2683 del 30 de septiembre de 2019 (fls.12-16 vto.), la Secretaria General decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A. S., identificada con NIT. 830073450-5, por el presunto incumplimiento del numeral 4 del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.14.0656 del 12 de mayo de 2014. La notificación del auto de apertura se llevó a cabo personalmente a la persona autorizada el día 04 de diciembre de 2019 (fl.26 vto.).

Que mediante escrito de radicado No.YO.2020-00400 del 13 de enero de 2020 (fls.27) la investigada presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio.

Que mediante Memorando Interno No. 200.22.0115 del 17 de marzo de 2022 (fl.28), este Despacho solicitó al área técnica de la secretaria general, la evaluación técnica de la solicitud de cesación presentada por la empresa MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A. S., identificada con NIT. 830073450-5.

Que mediante Informe Técnico No.200.20.7.22.0106 del 25 de abril de 2022 (fls.29-30) el área técnica de la secretaria general dio respuesta a la solicitud de evaluación técnica de cesación bajo el radicado No.YO.2020-00400 del 13 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°.*** *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> ***2°. Inexistencia del hecho investigado.***
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, a saber, la inexistencia del hecho investigado, la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad, configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, como sucede en el caso bajo estudio, en el que aun no se ha proferido formulación de cargos, luego resulta procedente dar trámite y resolución de la solicitud de cesación presentada por la investigada.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a transcribirlos apartes pertinentes del escrito de cesación presentado por la empresa MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A. S., así:

> *"(...)*
> *El presente oficio tiene como finalidad dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la* ***Resolución 500.41-14-0656 de 12 de mayo de 2014*** *de la* ***Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,*** *"Por medio del cual se otorga a MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., el permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica". y respondiendo a los requerimientos impuestos en el Auto* ***200.6-***

19.2683 del 30 de septiembre de 2019, *recibido por MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., el dia 04 de diciembre de 2019, para el proyecto* ***"Estudio de Impacto Ambiental Para el Área de Desarrollo del Bloque Arrendajo: Caracterización de las Comunidades de Fauna y Flora Asociadas a los Ecosistemas Terrestres y Acuáticos"****, el cual fue ejecutado en la jurisdicción de los municipios de Trinidad y Paz de Ariporo en el departamento de Casanare.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que mediante el número de ***Guía 986557270 de Servientrega****, enviado el* ***26 de diciembre de 2018*** *y recibido por usted el día* ***27 de diciembre de 2018****, se envió la documentación requerida para el cierre del permiso de investigación otorgado en la Resolución anteriormente mencionada, dando cumplimiento a las condiciones y exigencias en la misma. Igualmente, su entidad por medio del radicado* ***ING008719 2019-May-10*** *dio respuesta al radicado* ***YO.2019-03979*** *a* ***MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.****, donde informa que recibió la información del cierre parcial y próximo que se archivaría en el expediente No.* ***500.33.4.13-177*** *para la evaluación en el control y seguimiento que se le realice al proyecto. Sin embargo, mediante el oficio* ***EXTO05300 del 29 de marzo de 2019*** *radicado bajo el número de* ***Guía 993185576 de Servientrega,*** *se dio respuesta al* ***Auto 500.57-16-3141 del 18 de noviembre de 2016*** *y* ***500.57 17-3641 del 24 de octubre de 2017****, en donde se remitieron los informes parciales y el informe final en el formato No. 3 del SINA, el producto final "Capitulo biótico", certificado SIB, soporte de socialización, oficio de radicado de cierre parcial de permiso de investigación y comprobante de guía de envío.*

Por otro lado, por medio del radicado ***YO. 2019-10966 del 11 de septiembre de 2019****, se dio respuesta al Auto* ***500.6-19.1836 del 25 de julio de 2019****, en el cual se remitieron nuevamente en medio físico o magnético los informes parciales y final en el formato No. 3 del SINA. Soporte de las socializaciones con las comunidades, notificación de inicio de actividades, producto final "Capitulo biótico", certificados de colección de flora e hidrobiológicos, certificado SIB, radicado del cierre del permiso de investigación, radicado de las respuestas a los autos anteriormente mencionados y los comprobantes de las guías de envío.*

Sin embargo, para acatar las solicitudes del Auto 200.6-19.2683 del 30 de septiembre de 2019, se remite nuevamente los informes parciales y final en el formato No. 3 del SINA, Soporte de las socializaciones con las comunidades, notificación de inicio de actividades, producto final "Capitulo biótico", certificados de colección de flora e hidrobiológicos, certificado SIB, radicado del cierre del permiso de investigación, radicado de las respuesta a los autos anteriormente mencionados y los comprobantes de las guías de envíos para el cierre y archivo definitivo del presente proceso.
(...)".

De los argumentos expuestos, en su parte técnica se ocupó el Informe Técnico No. 200.20.7.22.0106 del 25 de abril de 2022 (fls.29-30), que en algunos de sus apartes pertinentes señaló:

"(...)
3.ANALISIS TÉCNICO DE LA INFORMACION.

Para realizar la presente evaluación técnica de la información presentada a CORPORINOQUIA por la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, se tuvo en cuenta el Concepto Técnico No. 500.8.2-18-2493 del 17 de diciembre de 2018, en atención al Control y seguimiento de las obligaciones impuestas al Permiso de investigación científica en diversidad biológica para el proyecto denominado "Estudio de impacto ambiental para el área de desarrollo del Bloque Arrendajo; caracterización de las comunidades de fauna y flora asociadas a los ecosistemas terrestres y acuáticos.

La Secretaria General de CORPORINOQUIA realizó la revisión del Expediente ambiental No. 500.33.4.13-177, con el fin de analizar la trazabilidad de los hechos relacionados y de las actuaciones adelantadas por la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, para determinar la cesación del proceso sancionatorio ambiental:

Con el fin de verificar el nivel de cumplimiento a las obligaciones y requerimientos emitidos por CORPORINOQUIA en el Auto No. 500.57.17-3641 del 24 de octubre de 2017, respecto a la (...) Presentación del informe final en medio físico y magnético, con el desarrollo y resultados del proyecto de investigación científica en diversidad biológica (...) mediante el cual pondrá en conocimiento de CORPORINOQUIA los resultados obtenidos en el desarrollo del proyecto (...), así como el registro fotográfico en medio magnético y la copia delas publicaciones, artículos científicos, revistas y demás documentos que se derive en esta investigación, se realizó la evaluación documental del Expediente no. 500.33.4.13-177 mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2-18-2493 del 17 de diciembre de 2018, determinándose que la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S no presentó el informe final y demás requerimientos relacionados, otorgándose un plazo no superior a un mes para que sean allegados a la Autoridad ambiental, mediante el Auto No. 500.6.19.1863 del 25 de julio de 2019.

Mediante radicado YO.2019-03979 del 03 de abril de 2019, la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S informa que la Documentación requerida fu recibida por CORPORINOQUIA el día 27 de diciembre de 2018 a través de la Guía no. 986557270 de Servientrega, dando cumplimiento a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, y se remite nuevamente los informes parciales y el informe final en formato SINA N° 3, el producto final que corresponde al capítulo de medio biótico, certificado SIB, soporte de socialización, oficio de radicado de cierre parcial de permiso de investigación y el comprobante de guía de envío. Sin embargo, no se adjuntaron los certificados de colección, y al respecto la empresa solicita una prórroga de 60 días hábiles.

Posteriormente, mediante Radicado No. YO.2019-10966 del 11 de septiembre de 2019, la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S da respuesta al Auto No. 500.6.19.1863 del 25 de julio de 2019, adjunta nuevamente la información que fue enviada en su momento por Servientrega, y los certificados de colección avalados por el Instituto de investigación de Recursos biológicos Alexander Von Humbolt, dando así cumplimiento a lo requerido por la Autoridad ambiental.

Mediante radicado YO.2020-00400 del 13 de enero de 2020, la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S, da respuesta al Auto No. 200.6.19-2683 del 30 de septiembre de 2019, reiterando el cumplimiento de los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA mediante el Radicado YO.2019-10966 del 11 de septiembre de 2019 por medio el cual se allegó la totalidad de la información requerida, y se presenta nuevamente en medio magnético.

Esta información fue evaluada por CORPORINOQUIA, realizándose requerimientos técnicos mediante Auto No. 500.6.21-0351 del 12 de abril de 2021, al que se le da respuesta mediante radicado No. YO.2021.04650 del 23 de abril de 2021.

Mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0120 del 13 de agosto de 2021, CORPORINOQUIA establece que la Empresa M.C.S CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S desarrolló y dio cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la Autoridad ambiental en la Resolución No. 500.41.14-0656 del 12 de mayo del 2014, y se

emite el Auto No. 500.6.21-2464 del 29 de noviembre de 2021 donde ***se ordena el archivo del Expediente***.

De acuerdo con lo anterior, la Empresa MCS Consultoría y Monitoreo ambiental S.A.S dio cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. 500.41.14-0656 del 12 de mayo del 2014, y en los demás Autos de requerimiento.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente sancionatorio No. 200.32.7.19-134 y del Expediente ambiental No. 500.33.4.13-177, la Secretaría General de CORPORINOQUIA acepta la solicitud de cesación del Proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que la Empresa MCS Consultoría y Monitoreo ambiental S.A.S dio cumplimiento a las obligaciones ambientales del Permiso de investigación científica en diversidad biológica para el proyecto denominado "Estudio de impacto ambiental para el área de desarrollo del Bloque Arrendajo; caracterización de las comunidades de fauna y flora asociadas a los ecosistemas terrestres y acuáticos

(...)".

Visto lo anterior, basta para este Despacho con el análisis técnico realizado por el área técnica de la Secretaria General mediante el Informe que se detalló líneas atrás para llegar a la firme conclusión que en el caso concreto, se ha configurado la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues el hecho investigado y que diera origen a la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental es inexistente, conforme se explica en el Informe Técnico No. 200.20.7.22.0106 del 25 de abril de 2022.

Bajo el anterior escenario, encontrando este Despacho la configuración de la causal **2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009,** en concordancia con el artículo 23 ídem, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.19.134.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la empresa **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A.S.**, identificada con NIT. 830073450-5, por configurarse la causal 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de esta decisión a la empresa **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S. A.S.**, identificada con NIT. 830073450-5, a los correos electrónicos: j.vargas@mcsconsultoria.com, n.sanchez.mcs@gmail.com, y gerencia@mcsconsultoria.com o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

Exp. No. 200.32.7.19.134

Resolución No. 200.36.22 0909 *Fecha.* 30 JUN 2022

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.19.134.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022"*

Proyectó: *Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022*